

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310502920170004300

DEMANDANTE: EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ
- EDISON BERNARDO PEREZ GRANADOS
- ENADUBIS JIMENEZ SANCHEZ
- MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ"

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía 52898840, portadora de la Tarjeta Profesional 249035 del C.S. de la J., obrando de acuerdo al **PODER ESPECIAL** que me fue conferido por **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; identificada con cédula de ciudadanía 1.094.915.251 Apoderada General de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la escritura pública No. 1932 del 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, la cual se adjunta al presente escrito, por este medio, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del día 18 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 18 de noviembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

En principio se sustenta el recurso de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

II. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal

de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.*

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fueradel texto).

Por lo expuesto, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

III. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual **las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN c la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho.

IV. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** mediante la citada Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022.

Se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS

SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

De este modo, las obligaciones de la extinta **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, en **el presente asunto el mandatario actúa de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante**, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, **las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.**

En el mismo sentido el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, enunció que para realizar un análisis respecto de la persona jurídica se debe tener presente lo siguiente:

*Al Respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como **entes ficticios que tienen capacidad** para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual **adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso**, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.*

*Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se **refiere a la extinción del patrimonio social**. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo **establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio**. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:*

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la **doctrina** ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización

de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, **Francisco Reyes Villamizar**:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Es así como el despacho judicial haciendo un análisis juicioso de la situación jurídica de las entidades ya liquidadas, el mismo anuncia que las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte con la culminación de la liquidación toda vez que desaparece cualquier capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Entre tanto adiciona, que:

Conforme a lo expuesto, **es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación**, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA y se ORDENA continuar el proceso con la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

V. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

La Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.**

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro

que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Se debe aclarar que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acreditada con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, **situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.**

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendrían ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...) 276 (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

VI. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

Los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos

mientras no sean anulados o revocados directamente.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito se sirva revocar el auto descrito que negó la desvinculación y se sirva **declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA si es procedente**, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga en caso de ser pertinente.

ANEXOS

Se anexan autos y actas de audiencias de diferentes despachos judiciales donde se admitió la desvinculación de la extinta entidad, tales como:

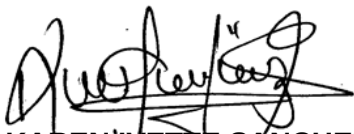
1. Juzgado 41 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600458, demandante Angélica Arévalo Torrealba, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 06 de julio de 2022.
2. Juzgado 24 Laborales del Circuito de Medellín, proceso 201601071, demandante LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 11 de julio de 2022.
3. Juzgado 09 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600430, demandante HAYDEN BEETHOWAH MANJARRES PAEZ, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 13 de julio de 2022.
4. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proceso 202200196, demandante Fanny Andrea Ramírez Riaño, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada, auto del 15 de julio de 2022.
5. Juzgado 17 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201800189, demandante YANNETH VIRACACHA, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 25 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

La suscrita en la Carrera 80 C No 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico karensanchez2@gmail.com , teléfono 3105547724.

Atentamente,



KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA

C.C. 52.898.840 de Bogotá

T.P. 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ Y OTROS
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS**

RAD: 29-2017-00043-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, tendiente a que sea desvinculada del presente proceso como consecuencia de su desequilibrio financiero y terminación de su existencia legal. Sírvase proveer.

AUTO

Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, la Sala advierte que si bien mediante Resolución 331 de 2022, inscrita en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral, si se tiene en cuenta que al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 27 de enero de 2017, según acta de reparto con secuencia 2590, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que se llegasen a declarar así.

Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde establece:

"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo".

De esa suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas,

Por lo anterior, se negará la solicitud que presentó Ateb Soluciones Empresarial S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, de ser desvinculada del presente proceso, más aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-8523 de 2017, tiene dicho *"que el derecho de acción es la facultad con la que cuenta un individuo para acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de reclamar ante estos la solución de una controversia y alcanzar la efectividad de los preceptos legales, circunstancia que implica poder ejercitarla contra las personas o autoridades que los demandantes consideren que son los llamados al reconocimiento y pago de sus pretensiones."* Por consiguiente, al ser demandada Cafesalud EPS S.A., por virtud del poder que los demandantes le confirieron a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador, *"precisamente en aras de garantizar sus derechos de acción, debido proceso y administración de justicia."*

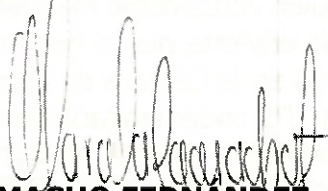
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

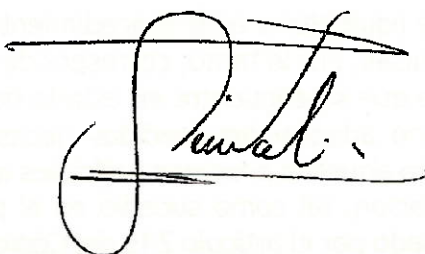
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud que formuló **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIAL S.A.S.**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA** de desvinculación del proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de casación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

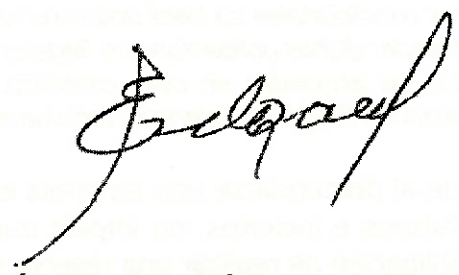

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

SECRETARÍA GENERAL

22 NOV 23 PM 10:59

RECIBIDO POR

1100000



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 201700043

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 10:31

Para: Merly Caterine Prada Ocampo <mpradao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 18:00

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 201700043

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>; Jhonny Neisa

<JHONNY.NEISARYM@OUTLOOK.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 201700043

BOGOTÁ D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310502920170004300

DEMANDANTE: EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ
- EDISON BERNARDO PEREZ GRANADOS
- ENADUBIS JIMENEZ SANCHEZ
- MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ"

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.